



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00275-2011-Q/TC

JUNÍN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS
CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2012

VISTO

El recurso de queja presentado por don Pascual Senèn Luza Centeno en su condición de Procurador Público del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.**
2. Que a tenor de lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y conforme a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última sea emitida conforme a ley.
3. Que en el caso de autos, si bien la entidad recurrente no ha cumplido con anexar copia del recurso de agravio constitucional (RAC), de la resolución recurrida vía el RAC y del auto que declaró improcedente el RAC, requerir su presentación resulta innecesario, toda vez que del mismo recurso se puede advertir que éste ha sido interpuesto contra una resolución de segunda instancia que confirmando la resolución de primera instancia resuelve declarar fundada una demanda de amparo interpuesta en su contra.
4. Que este Colegiado, mediante la STC 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, ha dejado sin efecto la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado adoptada en contravención de un precedente vinculante establecido en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA/TC, considerando que el mecanismo procesal adecuado e idóneo para la protección del precedente vinculante es la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00275-2011-Q/TC
JUNÍN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS
CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE)

interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional.

5. Que sin embargo, este Tribunal, mediante STC 02748-2010-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de septiembre de 2010, ha dispuesto que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8º de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra *excepcionalmente* habilitada para la interposición del recurso de agravio constitucional, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.
6. Que en el presente caso si bien el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra una resolución de segundo grado que declaró fundada la demanda de amparo seguida por doña Sara Checa Cervantes en contra de la ahora recurrente, el tema en debate no se encuentra relacionado con el artículo 8 de la Constitución ni con los supuestos que justifican el RAC especial, sino con una reposición laboral; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado el RAC, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Notifíquese y publíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR